



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA REC-068/2021-P-2

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN No.
REC-068/2021-P-2

RECURRENTE:

***** , POR
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ
MAYO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-068/2021-P-2**; interpuesto por la sociedad mercantil denominada “*****” por conducto de su representante legal, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, dictado en el expediente número **146/2020-S-2**, por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el día **doce de febrero de dos mil veinte**, la sociedad mercantil denominada ***** , por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda, Dirección de Finanzas y el ciudadano ***** , en su carácter de

Coordinador de Fiscalización y Normatividad, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco; de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“A) El indebido requerimiento de cobro a mi representada por la cantidad de \$138,017.52 (ciento treinta y ocho mil diecisiete pesos 52/100 M.N) emitido mediante oficio de fecha 29 de enero de 2020, emitido por el C. ***** , en su carácter de Coordinador de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, y la Dirección de Finanzas del mismo ayuntamiento, por concepto de **licencia de funcionamiento, anuncio publicitario y derecho de piso, notificado mediante copia simple el mismo día 29 de enero del presente año**, documento el cual carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B) En términos del artículo 100, fracción V, incisos a y b de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tenemos que la sentencia del presente asunto deberá declarar la nulidad de los actos impugnados como incisos a) y b) y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y

Por ende(sic), de dicha disposición se desprende que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Por ende se pide que se reconozca el derecho de mi representada a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por las demandadas al realizarle los cobros ilegales que han quedado asentados como actos impugnados a) y b), y se dejen a salvo los derechos de mi representada de probar dichos daños y perjuicios en el incidente correspondiente.”

2.- A través del auto de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **146/2020-S-2**, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el domicilio de cada una de las autoridades señaladas como demandadas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se desecharía la demanda.

3.- En fecha **nueve de marzo de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo al ciudadano ***** , en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA REC-068/2021-P-2

denominada ***** , dando cumplimiento a lo requerido en el auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte y admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del ciudadano ***** , en su carácter de Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, desechándola por cuanto hace al Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Dirección de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco; esto al advertir que los actos impugnados fueron emitidos sólo por el primero de los mencionados, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora, finalmente, en el citado proveído, concedió la suspensión solicitada, condicionando su eficacia a que el promovente garantice el interés fiscal de la misma por la totalidad de los cobros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la cual deberá realizar en un término de cinco días hábiles.

4.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo al ciudadano ***** , en su carácter de Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad. Finalmente, de conformidad con el artículo 74 de la ley de la materia, ordenó dejar sin efectos la medida cautelar concedida, esto al advertir que no obraba ningún medio de prueba que acreditara que la parte actora hubiere realizado el pago correspondiente a la garantía del crédito fiscal.

5.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la negociación mercantil denominada ***** , parte actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

6.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la autoridad demandada, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia, el día diez de agosto de dos mil veintiuno; por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda.

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)



Así también se desprende de autos (foja 74 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de febrero dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. -

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo de veintisiete de dos mil veintiuno, a través del cual se admitió la contestación a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realice al oficio de contestación, se aprecia que en ninguna de sus partes se establece la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, la autoridad emisora del oficio de contestación de demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.
- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquéllo que expresamente le permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Cita las tesis: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE

² Descontándose los días veinte y veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

Al respecto, la autoridad demandada (Coordinador de Normatividad y Fiscalización del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco), manifestó que la contestación a la demanda es el cumplimiento a las formalidades esenciales en el procedimiento y que sólo atendió a lo solicitado en la vista que le otorgó el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, del escrito de demanda presentado por la sociedad mercantil denominada “*****”, en su contra como Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta Tabasco, tal como lo establecen los artículos 42, 43, 51, 52 y 53, de la ley de la materia.

De igual manera, manifestó que respecto a las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en el auto que combate la parte actora, los argumentos relativos son infundados, pues conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, todas las pruebas aportadas en el juicio administrativo son admisibles, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades, por lo que considera que la Segunda Sala no violentó las garantías de igualdad y seguridad jurídica del promovente, pues dicho ofrecimiento



cumplió con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solicitando que se declare firme el auto impugnado, para continuar con la secuela procedimental.

CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes, los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, dictado dentro del expediente **146/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que el Magistrado instructor del juicio de origen, dio cuenta del oficio presentado el día tres de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el ciudadano *****, en su carácter de Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por su propio derecho, formuló su contestación a la demanda, anexando copia certificada del nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, expedido a su favor por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; luego, **tuvo a esa autoridad** dando contestación a la demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, para los efectos legales conducentes (folio 71 del duplicado del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado**. Asimismo, se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- **debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda**.

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la parte actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, tuviera por formulada la contestación a la demanda a cargo del **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, ello por omitir los preceptos legales que acrediten su competencia por materia, grado y territorio de dicha unidad administrativa, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, la



autoridad emisora del oficio de contestación a la demanda carece de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando primero del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **146/2020-S-2**, la empresa actora ahora recurrente impugnó el indebido requerimiento de cobro contenido en el oficio de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, **emitido** por el Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, referente al cobro de los derechos consistentes en la licencia de funcionamiento anual, anuncio publicitario anual y derecho de piso, carga y descarga, por la cantidad total de \$138,017.52 (ciento treinta y ocho mil diecisiete pesos 52/100 moneda nacional) [folio 1 del duplicado del expediente principal].

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridad demandada**, únicamente al Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco.

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día tres de septiembre de dos mil veinte, compareció el **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, a fin de contestar la demanda, **promoviendo por su propio derecho** (folios 49 al 70 del duplicado del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridad demandada al Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco y al momento de contestar la demanda, compareció el día tres de septiembre de dos mil veinte, el propio **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por su propio derecho** y en su calidad de **autoridad demandada**; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre**, al haber sido la autoridad

administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegales en el juicio de origen, y por tanto, **autoridad demandada**.

Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio³. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Con relación a la legitimación procesal pasiva, es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

Sirve como criterio orientador, las tesis XV.4o.16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

³ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.



Entonces la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que esta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, por su propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza "*a maiori ad minus*", es decir, "el que puede lo más puede lo menos", si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tiene para tales efectos, pues no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **146/2020-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la autoridad enjuiciada **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, pues como se explicó, la autoridad suscriptora del oficio de contestación a la demanda, **Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido la emisora del acto impugnado, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto.

Es de señalar que *similar* criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-029/2019-P-3** y **REC-099/2021-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en las Sesiones Ordinarias XIV y XXXIII, celebradas los días tres de abril de dos mil diecinueve y nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA REC-068/2021-P-2

por la autoridad enjuiciada Coordinador de Fiscalización y Normatividad del Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, dictado en el expediente **146/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-068/2021-P-2** y del juicio **146/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-068/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el siete de octubre de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----